



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES  
DICTAMEN NÚMERO 38

**EN LO GENERAL:** REFERENTE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 38 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



**DICTAMEN No. 38 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIÓNES XI Y XII DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 25 DE MARZO DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL</b>	
<u>22</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

*[Handwritten signatures and initials are present over the stamp]*



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 25 de marzo de 2022, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez , integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 29 de julio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/1396/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”

Podemos definir por tanto a la violencia sexual, como actos que van desde el acoso verbal hasta la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

En esta tesitura, es importante señalar que la violencia contra mujeres, niñas y niños, es una de las acciones más graves que atentan contra los derechos humanos de las personas de referencia, actos mismos, que son llevados a cabo a causa de la desigualdad y discriminación de género tan extendida y arraigada en el mundo.

En el mismo orden de ideas, todas las niñas y niños están expuestos al riesgo de ser víctimas de violencia sexual, sin embargo, el contexto de diversos factores tales como situaciones de desplazamiento, de etnia, de pobreza, estatus migratorios, de



discapacidad, entre otros, aumentan la vulnerabilidad y les condiciona el enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o servicios de asistencia.

Es dable señalar, que, en investigaciones realizadas por la OMS en el 2004, se calculó que, en el mundo, la incidencia de victimización sexual en la niñez era alrededor de 27% en niñas y el 14% en niños, en general fue más común dicha violencia sexual en niñas que en niños, aunque estudios realizados con posterioridad en Asia, habían descubierto que los niños varones son tan afectados como las niñas.

En la misma tesitura, la violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente seguras, como escuelas, donde los agresores son tanto compañeros como profesores, Por ejemplo, en un estudio en escuelas primarias del distrito de Machinga, en Malawi, las alumnas dijeron haber sufrido diversos tipos de acoso y abuso sexuales en la escuela, incluidos comentarios sexuales (7,8%), tocamientos sexuales (13,5%), "violación" (2,3%) y relaciones sexuales "coaccionadas o no deseadas" (1,3%).

Ese mismo estudio descubrió que docentes de 32 de las 40 escuelas dijeron haber conocido a un profesor varón de su escuela que había propuesto relaciones sexuales a un estudiante, mientras que docentes de 26 de las 40 escuelas informaron que un profesor varón de su escuela había embarazado a una estudiante.

En la cronología medular que nos ocupa, la UNICEF hizo un llamado a las autoridades para garantizar entornos libres de violencia en todas las escuelas del país, así como a establecer mecanismos de detección, canalización y denuncia eficaces que protejan a todas las niñas, niños y adolescentes de cualquier tipo de violencia, especialmente la violencia sexual.

Es importante señalar, es importante destacar que, en las dos últimas décadas, la Secretaria de Educación Pública y las autoridades educativas de los Estados, acumularon un total de 5,110 casos con denuncias de abuso sexual en planteles escolares desde nivel preescolar, primaria y secundaria de escuelas públicas y privadas.

Es importante señalar, que ninguna autoridad educativa o institución del país, lleva un registro como tal, de las agresiones sexuales que se han presentado en las instituciones educativas, ni de los agresores y procedimientos legales emprendidos en su contra.

De igual forma, desde el año 2001, la oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, ha detectado 18 institutos educativos, donde se ha cometido abuso sexual a menores de forma organizada en siete distintos Estados de la República Mexicana, identificando además 37 escuelas con posibles coincidencias de patrones de explotación sexual, dicho informe señala distintos colegios, donde los niños señalaron a un grupo de 10 personas



como los agresores directos, ocurriendo esto en la escuela preescolar pública Andrés Oscoy, en Iztapalapa.

Por último, en el Colegio de Bachilleres, plantel Mexicali, denunciaron a través de mensajes en lo que denominaron el tendedero del acoso, donde se exhibían a las profesoras y alumnos que ejercían algún tipo de violencia sexual en contra de los compañeros del plantel, concluyendo esta situación suscitada el día 15 de marzo del presente año, con la suspensión del docente señalado del cual se mantuvo el anonimato.

Es por tanto la importancia de la presente reforma a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para que, en la instancia multidisciplinaria, se adicione el precepto de abuso sexual, y además se realicen protocolos de actuación sobre situaciones de violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, por el actuar del personal docente.

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 55.</b> Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>	<p>(...)</p>
<p>I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p>	<p>I. al X.</p>
<p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p>	
<p>III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;</p>	
<p>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;</p>	
<p>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;</p>	

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia ~~que se suscite~~ ~~hacia~~ niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, **abuso sexual** o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y



<p>XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p> <p>XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p>	<p>adolescentes que se suscite y detecte en los centros educativos;</p> <p>XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar y <b>violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente</b> y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII al XXI. (...)</p>
--	--

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan la culminación de su educación.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(...)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

*[Handwritten signature]*



INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reforma las fracciones XI y XII del artículo 55 de la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Adicionar protocolos de actuación, en lo que respecta a violencia sexual y abuso sexual, así como conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la55 prevención, atención y canalización de los casos de abuso sexual.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al



cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized 'N' and other illegible marks.]*



**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

[...]

Así, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los



artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el propósito de adicionar protocolos de actuación, en lo que respecta a violencia sexual y abuso sexual.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:

- La violencia contra mujeres, niñas y niños es una de las acciones más graves que atentan contra los derechos humanos de las personas.
- Todas las niñas y niños están expuestos al riesgo de ser víctimas de violencia sexual.
- La Secretaria de Educación Pública y las autoridades educativas de los Estados, acumularon un total de 5,110 casos con denuncias de abuso sexual en planteles escolares desde nivel preescolar, primaria y secundaria de escuelas públicas y privadas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**

**Artículo 55.** Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del



artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. al X.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, **abuso sexual** o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite y **detecte** en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia **escolar y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente** y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

(...)

2. La violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes es una de las acciones más graves que atentan contra los derechos humanos de las personas.

Actualmente en México niños, niñas y adolescentes enfrentan violencia en todos los espacios que habitan, 6 de cada 10, han presentado algún tipo de violencia, emocional, física, o sexual, en el ámbito familiar, escolar y comunitario, sin embargo, la violencia permea dentro y fuera de los centros educativos, existiendo situaciones en donde niñas y niños se ven afectados por actos de discriminación, peleas o agresiones que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, estima que, en el estado de Baja California, 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Baja California, 28.6% de la población de

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida. Mientras que 13% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses.

Prevalencia de violencia en la escuela contra las mujeres de 15 años y más por periodo de referencia

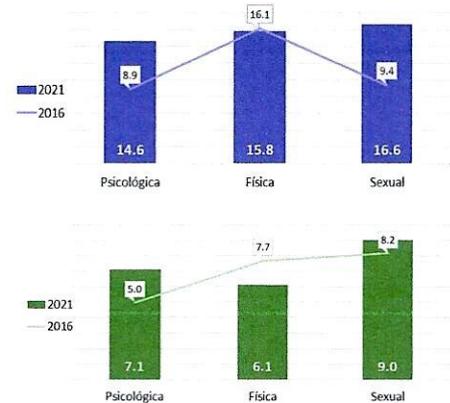


**Violencia en el ámbito escolar – Tipo de violencia.**

De acuerdo con la ENDIREH, se estima que en el Estado de Baja California, 16.6% de las mujeres de 15 años y más han vivido *situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar*. Mientras que 9% ha experimentado *violencia de tipo sexual* en los últimos 12 meses.

A lo largo de la vida escolar

En los últimos 12 meses



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 y 2021. Prevalencia de violencia contra las mujeres – Tipo de violencia.

La ENDIREH 2016 se explora la violencia sexual sufrida en la infancia, ya sea por parte de miembros de la familia o por otras personas. Al analizar el reporte de las mujeres en México según grupos quinquenales de edad, se observa que en el grupo de 35 a 39 años es donde la violencia sexual perpetrada por no familiares es mayor respecto al resto de los grupos: 8.6%, mientras que la perpetrada por familiares se ubica en el grupo de 50 a 54 años (5.4%). Los bajos porcentajes observados tanto en el grupo agredido por no familiares como en el

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



agredido por familiares en los grupos de edad más jóvenes (entre 15 a 19 y 20 a 24 años) podría obedecer a algunos factores que pueden afectar el reporte de la violencia sexual en la infancia.

Por otro lado, en nuestro Estado, actualmente existen 1784 denuncias, por algún tipo de violencia generada en contra de niñas, niños y adolescentes de las cuales 609 corresponden al municipio de Tijuana, 507 al municipio de Mexicali, 266 al municipio de Ensenada, 217 al municipio de Tecate, 100 al municipio de Playas de Rosarito, 44 al municipio de San Quintín y 41 al municipio de San Felipe.

Como se puede observar, en las estadísticas nos muestra la frecuencia y magnitud de las acciones u omisiones que dañan los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país, visibiliza un panorama que advierte la necesidad de consolidar acciones de todas las autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de ese sector de la población, lo cual nos lleva a concluir que algunas causas de fondo son, entre otras, la pobreza, la exclusión y discriminación, la ausencia de oportunidades, la violencia e inseguridad, la desigualdad entre los géneros, los prejuicios y estereotipos que atentan contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes, así como la urgencia de sensibilizar y capacitar al personal docente, alumnado, autoridades servidores públicos, y comunidad escolar para la solución pacífica de conflictos, dentro y fuera de las escuelas, a efecto de que ciñan su actuar al nuevo paradigma de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

3. Ahora bien, el marco normativo que regula los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra conformado en las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales de las que México es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Entre los instrumentos internacionales más relevantes destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1979, enfocada en erradicar este flagelo en todos los ámbitos de la vida y que impide el goce de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y las niñas, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se establecen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las niñas y los niños, además de normas para la protección de la infancia y sus derechos.



En lo que respecto al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En ese sentido tenemos que del contenido de las normas de derecho internacional, deben ser interpretadas y aplicadas, siendo aplicable el criterio cuyo rubro y texto rezan *ad litteram*:

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación.	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuito	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV.	página 4441	Jurisprudencia Constitucional, Administrativa

Por otro lado, a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, previniendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos***

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



***humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.***

Por su parte el artículo 4 de nuestra Carta Magna, establece que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

Mientras que el artículo 73, Fracción XXIX-P, concentrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso para;

**Artículo 73. (...)**

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

(...)

Derivado de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen los artículos 1º y 4º de la Constitución.

Además de lo anterior, el artículo 1º de la Ley General en comento, señala que entre sus objetivos están:

I. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

II. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y



restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y

IV. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir su vulneración.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de la materia, determina como obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos es que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por abuso sexual infantil o cualquier tipo de explotación, tal y como a continuación se transcribe:

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a la II. (...)

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, **abuso sexual infantil**, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV a la VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, establece que en toda situación en la que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, tal y como a continuación se transcribe:

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para tal efecto, deberán:

I a la III. (...)

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.**

**Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

(...)

(...)

Sobre este aspecto en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un **"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"**, y ha dicho también que se trata de un criterio al que **"han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos"**.

Acorde a nuestras precisiones se invoca el criterio jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**



En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV,	Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334	Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional, Civil	Décima Época	Primera Sala	Registro digital: 159897

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada emitida por la Suprema Corte, al establecer que el interés superior de la niñez, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio; en ese criterio, el rubro y contenido es el siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.**

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva



el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Primera Sala	Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.)	Materias(s): Constitucional	Registro digital: 2000988
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260	Décima Época	Tipo: Aislada

En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación, son, desde luego formas de violencia contra la niñez y adolescencia, por lo que resulta imperativo se lleven a cabo acciones afirmativas que permitan prevenir y erradica la violencia y abuso sexual en los espacios educativos, toda vez que éstos son una de las agresiones más severas contra la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, afectando de forma significativa y vulnerando sus derechos universales que están interconectados y entre los que destacan: el derecho a la paz, a la educación, a la protección de la salud, a la seguridad social y por supuesto a una vida libre de violencia.

Es por lo que se concluye que la pretensión legislativa encuentra apoyo en las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y del artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

4. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el 15 de marzo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, modificaciones a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se reformaron las fracciones VIII y XI del artículo 57; y la fracción II del artículo 59, las que tienen por objeto sensibilizar en materia de prevención de cualquier tipo de violencia, a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como garantizar el pleno ejercicio al derecho de la educación y a crear una interacción con mayor equilibrio e igualdad entre los géneros.



En virtud de lo anterior, es que esta Comisión coincide con la propuesta plasmada por la legisladora, toda vez que la modificación planteada viene a reforzar la tutela de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la Ley General; motivos por lo cual declara su Procedencia.

5. Por último, es importante precisar que mediante Decreto No. 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 53, de fecha 08 de septiembre de 2023, se reformaron diversos artículos, entre ellos la fracción XI del numeral 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, motivo por el cual, el resolutivo del presente dictamen, se toman en cuenta dichas modificaciones, a fin de no modificar el texto vigente:

**Artículo 55.-** Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

(...)

I a la X. (...)

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia **que se suscite hacia** niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;

(...)

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre



el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma al artículo 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 55. (...)**

(...)

(...)



I. al X. (...)

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **sexual** o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar y **violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente** y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII al XXI. (...)

(...)

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

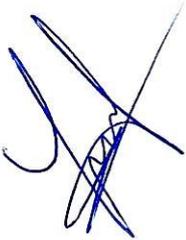
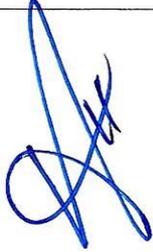
Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de abril de 2024.

***"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"***

*M J N*



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 38**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL</b>			



**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES**  
**DICTAMEN No. 38**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L</b>			
<b>DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L</b>			
<b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</b>			

DICTAMEN No. 38- LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – VIOLENCIA SEXUAL – ABUSO SEXUAL.